



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA CIELO FALLA GARCÍA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00151 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto recurrido**

Por auto del 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por la señora MARÍA CIELO FALLA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Proveído que fue notificado personalmente por correo electrónico del 20 de octubre de 2022.

**2. Fundamento del recurso**

La apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Están excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las decisiones proferidas en los juicios de policía regulados por la ley, y para que se configure la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, deben reunirse dos elementos: por un lado, la decisión requiere ser proferida en un juicio de policía; y por otro, dicho juicio debe estar regulado especialmente en la ley.
- Y en el presente caso, la parte demandante solicita se reparen todos los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a *"los hechos ocurridos por el acto administrativo Fallo en el proceso Policivo Lanzamiento por Ocupación de Hecho decretada con ocasión de la querrela No. 021/2018 en la cual mediante la Resolución No. Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 en el cual se confirma el fallo de primera instancia y ordenó el desalojo; por la violación al derecho fundamental del Debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Nacional y violación a los artículos 228 de la Ley 1801 de 2016"*. De donde se demuestra que no se trata de alegar una operación administrativa, ni mucho menos una vía de hecho.
- La Corte Constitucional, en sentencia de Tutela 302 del 2011, indico que *"los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo"*.

**3. Traslado del recurso**

<sup>1</sup> Cargado en el índice de entrada número 9 en la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Cargado en el índice de entrada número 13 en la plataforma SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Del recurso interpuesto se corrió de traslado, mediante actuación secretarial del 28 de octubre de 2022<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Si bien la parte demandante presentó contestación al recurso objeto de estudio, lo hizo después de vencido el término de traslado, por tanto, no será tenido en cuenta.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedibilidad del recurso de reposición.**

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

### **1.2. Análisis del recurso de reposición**

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que éstos están encaminados a señalar que la controversia jurídica puesta consideración del Despacho por la parte actora, no es susceptible de control judicial, toda vez que se trata de estudiar la legalidad de decisiones proferidas dentro de un proceso y juicio policivo, las cuales, a la luz de lo expresamente señalado en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser objeto de estudio ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pues bien, una vez revisada nuevamente la demanda, el Despacho advierte que lo que se pretende con ésta no es atacar la legalidad de determinada actuación o acto administrativo proferido dentro de un proceso policivo, sino lo que se busca, a través del medio de control de reparación directa, es la declaratoria de responsabilidad de la administración por determinados daños presuntamente causados dentro del desarrollo de un trámite de desalojo y su consecuente resarcimiento.

Nótese que con la demanda no se pretende la nulidad de determinado acto administrativo, ni mucho el restablecimiento de algún derecho que se haya conculcado al demandante con ocasión de éste, sino que, mediante el medio de control de reparación directa, se solicita la indemnización de ciertos perjuicios que, según la demanda, se irrogaron a la parte actora, con ocasión de un procedimiento de desalojo.

En otras palabras, en la demanda objeto de estudio no se está cuestionado la legalidad de determinado acto administrativo que se hubiese proferido dentro de un proceso policivo; asunto el cual sí no podría ser objeto de control judicial ante la jurisdicción contenciosa, a la luz de la prohibición legalmente establecida en el artículo 105, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, sino que se pretende el resarcimiento de determinados perjuicios que presuntamente se causaron a la parte actora, dentro del desarrollo de un proceso de desalojo.

De manera que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la controversia jurídica objeto de estudio en el presente asunto sí es susceptible de ser dirimida por la

---

<sup>3</sup> Cargada en el índice de entrada número 14 del expediente digital en la plataforma SAMAI.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que se trata es de determinar si la entidad demandada debe ser declarada responsable por ciertos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de un trámite de desalojo; y no de estudiar la legalidad de alguna decisión u acto administrativo proferido dentro de un juicio policivo.

Por tanto, como el recurso objeto de estudio no ofrece ningún argumento que obligue al Despacho, en esta etapa procesal, a variar su posición sobre la orden de admitir la demanda de la referencia, el Despacho no repondrá dicha providencia.

Determinado lo anterior, no le es dable al Despacho reponer el auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

### 2. Otros asuntos: Corrección error de digitación

Revisado el expediente, el Despacho advierte que dentro del título de identificación y la parte resolutive del auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se incurrió en un error de digitación, pues se señaló como medio de control a tramitar el de nulidad y restablecimiento, cuando realmente es el de reparación directa.

Por tanto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., corregirá en la siguiente parte resolutive dicho error de digitación, indicando el verdadero medio de control a tramitar en el presente asunto, que no es otro que el de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., se **CORRIGE** el error de digitación en que se incurrió en el auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda. En consecuencia, el numeral primero de dicha providencia **se modifica**, quedando de la siguiente manera:

*"Primero: Admitir la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **MARÍA CIELO FALLA GARCÍA**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia."*

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza del Circuito

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c1a9a1566a284d2dd9d92b4985760ad43bbf32b334c78d600d809466b16c9**

Documento generado en 16/01/2023 05:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**